

UGEL San Ignacio

“Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”



Resolución Directoral de U.G.E.L. N° **000098**-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI

SAN IGNACIO,

15-01-2024



VISTO; el Informe Final N°0002-2023/GR.CAJ/UGEL-SI/CPADD de fecha 28 de diciembre del año 2023 y demás documentos que se adjuntan, proveniente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de Docentes, conteniendo medios probatorios, Resolución Administrativa de Instauración del PADD, del proceso seguido contra el profesor **FREDY KAÑAS NUGKUM**, por haber realizado la infracción administrativa de transgredir los principios de probidad, idoneidad y veracidad, al ganar plaza en la Institución Educativa N° 821627 – CHIMICHIMI - San José de Lourdes – San Ignacio, lo que le permitió ejercer la docencia durante el periodo 2022 – en el cargo de profesor, al valerse de la incorporación de Constancia de dominio de Lengua Originaria por su participación del proceso de evaluación del nivel de dominio de lengua originaria desarrollado en coordinación con al 060009 – Ugel San Ignacio, en el año 2018, en currículum vitae dentro del proceso administrativo de contratación 2022; vulnerando con ello el Artículo 6, inc. 2,4 y 5 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública; norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 04-2013-ED-Reglamento de la Ley N° 29944; incurriendo con ello en presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Régimen Disciplinario. –

La atención del presente caso se sujeta a las disposiciones de la Ley N° 29944, su Capítulo IX de Sanciones, regulado por su Reglamento, aprobado por DS N° 004-2013-ED, Sub Capítulo I de Las faltas o infracciones, cuyo Artículo 77 en sus acápite 77.1 y 77.2, deslinda la Falta y la infracción de docentes; y, a las normas que regulan el Procedimiento Administrativo Disciplinario para profesores en el sector público, aprobadas por RVM N° 091-2015 MINEDU del 6 de diciembre del 2015.

LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

A fojas 48, corre el Formulario Único de Trámite, de fecha 04 de abril del año 2022, a través del cual solicita contrato docente 2022, EIB, Nivel Primaria, a través del cual anexa los siguientes documentos:

A fojas 44, corre el Anexo – 5 Declaración Jurada para el proceso de contratación, de fecha 04 de abril del año 2022, a través del cual, ***el docente declara bajo juramento, cumplir con los requisitos de formación y específicos para la modalidad nivel o ciclo y área curricular o campo de conocimiento a la que postuló, además de la veracidad de la información y de la documentación que adjuntó en copia simple.***

A fojas 35, corre la ***Constancia de dominio de lengua originaria, de fecha 04 de octubre del año 2021***, a través de la cual, la Dirección General de Educación Básica Alternativa, Intercultural Bilingüe y de Servicios Educativos en el Ámbito Rural (DIGEIBIRIA), hace constar que el docente FREDY KAÑAS NUGKUM, identificado con D.N.I N° 44598308, ha participado del proceso de evaluación del nivel de dominio de lengua originaria, desarrollado en coordinación con la 060009- UGEL SAN IGNACIO en el 2018, donde respecto de los resultados de evaluación de lengua originaria Awajun, tiene el nivel de avanzado.

A fojas 49, corre el Anexo 10, Criterios para la evaluación del expediente, a través del cual se le declara apto, por contar entre otros criterios con



la formación Académica y profesional requerida para la plaza a la cual postulaba, obteniendo el puntaje de 5.4.

A fojas 50, corre el Anexo 04 – Acta de Adjudicación, de fecha 08 de abril del año 2022, a través de la cual **se adjudica a la plaza vacante en la I.E N° 821627 – Chimichimi – San José de Lourdes – San Ignacio, a Kañas Nugkum Fredy, como profesor de aula nivel primario.**

A fojas 51, corre la Resolución Directoral N° 02724-2022, de fecha 08 de abril del año 2022, a través de la cual, se resuelve aprobar el contrato por servicios personales de **Kañas Nugkum Fredy, con Documento Nacional de Identidad N°44598308, en la Institución Educativa N° 821627,** teniendo vigencia desde el 01/04/2022 hasta el 31/12/2022.

A fojas 53, corre el **Oficio N° 00050-2023-MINEDU/VMGP-DIGEIBIRA, de fecha 25 de enero del año 2023,** emitido por Mercedes Karina Ortiz Torres, Directora de la dirección general de Educación Básica Alternativa Intercultural Bilingüe y de Servicios Educativos en el Ámbito Rural, a través del cual advierten lo siguiente:



Que, el código de certificación de la constancia del docente **Kañas Nugkum Fredy (DNI 44598308),** corresponde a Nicolás Taki Nugkuam (DNI 45188075), por lo que, se habría generado una adulteración de la constancia.

Indicando, además, que **el profesor Kañas Nugkum Fredy, ingresó recién al RNDBLO 2022.**

A fojas 63 a 75, corre las boletas de pago del docente **KAÑAS NUGKUM FREDY,** respecto de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, del año 2022.

| PAGOS REALIZADOS RESPECTO DEL AÑO 2022: | |
|---|--------------------|
| ABRIL + MAYO | S/. 5,550.333 |
| JUNIO | S/. 3,290.20 |
| JULIO | S/. 3,556.87 |
| AGOSTO | S/. 3,290.20 |
| SEPTIEMBRE | S/. 3,290.20 |
| OCTUBRE | S/. 3,290.20 |
| TOTAL : | S/22,268.00 |

A fojas 89 a 98, corre la **Resolución Directoral de U.G.E.L N° 05417 – 2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI**, de fecha 30 de noviembre del año 2023, a través de la cual se INSTAURA Proceso Administrativo Disciplinario contra del docente **KAÑAS NUGKUM FREDY**, ex docente de la Institución Educativa N° 821627 - Chimichimi – San José de Lourdes – San Ignacio, quien habría realizado la infracción administrativa de transgredir los principios de probidad, idoneidad y veracidad, al ganar plaza en la Institución Educativa N° 821627 – CHIMICHIMI - San José de Lourdes – San Ignacio, lo que le permitió ejercer la docencia durante el periodo 2022 – en el cargo de profesor, al valerse de la incorporación de Constancia de dominio de Lengua Originaria por su participación del proceso de evaluación del nivel de dominio de lengua originaria desarrollado en coordinación con al 060009 – Ugel San Ignacio, en el año 2018, en currículum vitae dentro del proceso administrativo de contratación 2022; *vulnerando con ello el Artículo 6, inc. 2,4 y 5 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública; norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 04-2013-ED-Reglamento de la Ley N° 29944; incurriendo con ello en presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.*

A fojas 99, corre la Cédula de Notificación del docente Kañas Nugkum Fredy, a través de la cual se le notifica la Resolución Directoral de U.G.E.L N° 05417 – 2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI, de fecha 30 de noviembre del año 2023 y los antecedentes del proceso, mismos que van a 88 folios, ello con fecha 14 de diciembre del año 2023.



LA IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUGNADA, ASÍ COMO DE LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

A **KAÑAS NUGKUM FREDY**, ex docente de la Institución Educativa N° 821627 - *Chimichimi – San José de Lourdes – San Ignacio*, **habría realizado la infracción administrativa de transgredir los principios de probidad, idoneidad y veracidad, al ganar plaza en la Institución Educativa N° 821627 – CHIMICHIMI - San José de Lourdes – San Ignacio, lo que le permitió ejercer la docencia durante el periodo 2022 – en el cargo de profesor, al valerse de la incorporación de Constancia de dominio de Lengua Originaria por su participación del proceso de evaluación del nivel de dominio de lengua originaria desarrollado en coordinación con al 060009 – Ugel San Ignacio, en el año 2018, en currículum vitae dentro del proceso administrativo de contratación 2022; vulnerando con ello el Artículo 6, inc. 2,4 y 5 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública; norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 04-2013-ED-Reglamento de la Ley N° 29944; incurriendo con ello en presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.**



Asimismo, el Artículo 2 literal b) de la Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial, que establece que la actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, La ley del Código de Ética; en ese sentido, el Artículo 6 numeral 2,4, 5 de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, establece lo siguiente: de conformidad con el numeral ***principio de probidad***, el servidor público: "Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona". La sujeción a este principio, como es lógico, ***garantizará la integridad de quienes tienen en sus manos la labor de atender las necesidades de los ciudadanos, lo cual finalmente redundará en la confianza de la ciudadanía en las autoridades y las instituciones del Estado.*** Así también, la mencionada ley recoge el ***principio de idoneidad***, "Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. ***El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose***

permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones". Adicionalmente, se alude al *principio de veracidad*, por el cual el servidor "Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos". **A través del cual se pretende garantizar también la aptitud moral de los servidores públicos.**

En ese sentido, una CONDUCTA PROBA implicará que el servidor actúe con honradez, rectitud e integridad desde que es contratado por la entidad, por ejemplo, al brindar la información completa y veraz que se le solicita para el acceso al puesto y/o cargo público. Aptitud que no ha tenido el docente, **KAÑAS NUGKUM FREDY**, al ganar plaza docente en la Institución Educativa N° 821627 - *Chimichimi – San José de Lourdes – San Ignacio*, al ganar plaza en la Institución Educativa N° 821627 – CHIMICHIMI - San José de Lourdes – San Ignacio, lo que le permitió ejercer la docencia durante el periodo 2022 – en el cargo de profesor, al valerse de la incorporación de Constancia de dominio de Lengua Originaria por su participación del proceso de evaluación del nivel de dominio de lengua originaria desarrollado en coordinación con al 060009 – Ugel San Ignacio, en el año 2018, en currículum vitae dentro del proceso administrativo de contratación 2022, con la finalidad de cumplir con el perfil requerido para ocupar la plaza, sumar puntaje y sacar ventaja en forma desleal al resto de postulantes, logrando la comisión de la infracción administrativa, a través de la Resolución Directoral N° 02724-2022, de fecha 08 de abril del año 2022, donde se aprueba el contrato por servicios personales del docente , Kañas Nugkum Fredy, adjudicándose en la Institución Educativa N° 821627 - *Chimichimi – San José de Lourdes – San Ignacio*, teniendo una vigencia de contrato desde el 11/04/2022 al 31/12/2022.



Aunado a ello, el artículo 49 de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial establece: que son causales de **DESTITUCIÓN** la transgresión por acción u omisión, *de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones* en el ejercicio de la función docente consideradas como muy graves, en el caso materia de análisis, la falta administrativa realizada por el docente investigado, se encuentra subsumida en la norma antes citada, por la transgresión de tres principios establecidos de manera literal en la Ley del Código de Ética, los cuales se consideran como infracciones por remisión del Art 77.2, del Reglamento de la Ley

N° 29444, Ley de Reforma Magisterial; incurriendo con ello en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN.

Que, luego del análisis y valoración de los presentes actuados, se advierte que presuntamente el profesor, **KAÑAS NUGKUM FREDY**, *habría realizado la infracción administrativa de transgredir los principios de probidad, idoneidad y veracidad, al ganar plaza en la Institución Educativa N° 821627 – CHIMICHIMI - San José de Lourdes – San Ignacio, lo que le permitió ejercer la docencia durante el periodo 2022 – en el cargo de profesor, al valerse de la incorporación de Constancia de dominio de Lengua Originaria por su participación del proceso de evaluación del nivel de dominio de lengua originaria desarrollado en coordinación con al 060009 – Ugel San Ignacio, en el año 2018, en currículum vitae dentro del proceso administrativo de contratación 2022; vulnerando con ello el Artículo 6, inc. 2,4 y 5 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública; norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 04-2013-ED-Reglamento de la Ley N° 29944; incurriendo con ello en presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.*



Tal como lo señala el precedente vinculante sobre la falta disciplinaria imputable y el carácter permanente de la conducta establecido en la **Resolución de Sala Plena N° 007-2020-SERVIR/TSC, de fecha 26 de junio del año 2020¹**, en su fundamento 14, mismo que indica lo siguiente:

Ahora bien, en cuanto a la conducta relacionada con el uso de documentación o información falsa o inexacta en el marco de un proceso de selección o concurso público de méritos, ha de tenerse en cuenta, en principio que, los postulantes que presentan documentación falsa o inexacta y no acceden al servicio civil, no son pasibles de ser sancionados a través de la responsabilidad administrativa disciplinaria; toda vez que, dicha potestad se circunscribe sobre el

¹ Resolución de Sala Plena N° 007-2020-SERVIR/TSC, de fecha 26 de junio del año 2020

personal al servicio del Estado, **CONDICIÓN QUE NO TIENE EL POSTULANTE HASTA QUE ACCEDE AL PUESTO O CARGO PÚBLICO**. Sin embargo, **el personal que ingresa al servicio civil, si puede asumir responsabilidad administrativa disciplinaria por la conducta referida al ejercicio de la función pública a sabiendas o valiéndose de documentación o información falsa o inexacta.**

(Subrayado es nuestro)

En ese sentido, se tienen 02 medios de prueba pertinentes para el caso materia de autos, a través de los cuales, en primer lugar, podemos advertir que el docente investigado ingresó a la carrera pública magisterial, de conformidad con el *Anexo 04 – Acta de Adjudicación, de fecha 08 de abril del año 2022²*, y consecuencia de ello, la *Resolución Directoral N° 02724-2022, de fecha 08 de abril del año 2022³*, motivo por el cual, es pasible de asumir la responsabilidad administrativa disciplinaria; siendo así, detallamos el contenido de los documentos antes indicados:

A fojas 50, corre el Anexo 04 – Acta de Adjudicación, de fecha 08 de abril del año 2022, a través de la cual ***se adjudica a la plaza vacante en la I.E N° 821627 – Chimichimi – San José de Lourdes – San Ignacio, a Kañas Nugkum Fredy, como profesor de aula nivel primario.***

A fojas 51, corre la Resolución Directoral N° 02724-2022, de fecha 08 de abril del año 2022, a través de la cual, se resuelve aprobar el contrato por servicios personales de ***Kañas Nugkum Fredy, con Documento Nacional de Identidad N°44598308, en la Institución Educativa N° 821627***, teniendo vigencia desde el 01/04/2022 hasta el 31/12/2022.

Aunado a ello, tal como lo establece la Ley N° 27815 ⁴, de acuerdo con el ***principio de probidad***, el servidor público :"***Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona***".

² Corre a foja 50.

³ Corre a fojas 51.

⁴ ley n° 27815 ley del código de ética de la función pública.



La sujeción a este principio, como es lógico, garantizará la integridad de quienes tienen en sus manos la labor de atender las necesidades de los ciudadanos, lo cual finalmente redundará en la confianza de la ciudadanía en las autoridades y las instituciones del Estado.

Asimismo, la mencionada ley recoge el *principio de idoneidad*, "Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones".

Adicionalmente, se alude al *principio de veracidad*, por el cual el servidor "Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos". A través del cual se pretende garantizar también la aptitud moral de los servidores públicos.

En ese sentido, una **CONDUCTA PROBA implicará que el servidor actúe con honradez, rectitud e integridad desde que es contratado por la entidad**, por ejemplo, al brindar la información completa y veraz que se le solicita para el acceso al puesto y/o cargo público. Además, el servidor deberá contar con aptitud técnica, legal y moral para el acceso y ejercicio de la función pública, permitiendo "que la gestión pública reclute y mantenga a los mejores recursos humanos dentro de su realidad".

De acuerdo a lo indicado en los párrafos precedentes, el docente **FREDY KAÑAS NUGKUM**, habría transgredido dichos principios, al realizar la función pública, ejerciendo la labor de docente en la Institución Educativa N° 821627 - *Chimichimi – San José de Lourdes – San Ignacio*, valiéndose de documentación que contiene información que no se ajusta a la realidad:

A fojas 35, corre la **Constancia de dominio de lengua originaria, de fecha 04 de octubre del año 2021**, a través de la cual, la Dirección General de Educación Básica Alternativa, Intercultural Bilingüe y de Servicios



Educativos en el Ámbito Rural (DIGEIBIRIA), hace constar que el docente FREDY KAÑAS NUGKUM, identificado con D.N.I N° 44598308, ha participado del proceso de evaluación del nivel de dominio de lengua originaria, desarrollado en coordinación con la 060009- UGEL SAN IGNACIO en el 2018, donde respecto de los resultados de evaluación de lengua originaria Awajun, tiene el nivel de avanzado.

A fojas 53, corre el **Oficio N° 00050-2023-MINEDU/VMGP-DIGEIBIRA, de fecha 25 de enero del año 2023**, emitido por Mercedes Karina Ortiz Torres, Directora de la dirección general de Educación Básica Alternativa Intercultural Bilingüe y de Servicios Educativos en el Ámbito Rural, a través del cual advierten lo siguiente:

Que, el código de certificación de la constancia del docente **Kañas Nugkum Fredy (DNI 44598308)**, corresponde a Nicolás Taki Nugkuam (DNI 45188075), por lo que, se habría generado una adulteración de la constancia.

Indicando, además, que **el profesor Kañas Nugkum Fredy, ingresó recién al RNDBLO 2022.**

Es por ello, que queda demostrado que el docente **KAÑAS NUGKUM FREDY**, transgredió los principios de veracidad, probidad e idoneidad que se requiere del servidor, el cual debe expresarse con veracidad y autenticidad respecto de todas las declaraciones, afirmaciones y documentos que genere y presente; por lo que, **es su responsabilidad confirmar la certeza de los hechos que afirma, por ejemplo, respecto de la información que hubiese brindado en su hoja de vida o currícula.**

En ese sentido, el administrado debió abstenerse de presentar el mencionado documento, toda vez que conocía que el mismo no estaba acorde con la normatividad pertinente contemplada en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que, su actuar no solo ha causado un perjuicio al beneficiarse ilegalmente con un puesto de trabajo, **sino que además con ello estaría acreditada su intencionalidad para cometer la falta administrativa.** Asimismo, es necesario también señalar que, el administrado hizo uso del documento antes mencionado y



lo presentó ante la autoridad competente, siendo en consecuencia, responsable de la exactitud de la información que contenía el mismo.

Aunado a ello, y en específico valiéndose de la documentación falsa, el investigado ha podido percibir una remuneración por la labor que desempeñó como docente, en la Institución Educativa N° 821627 - *Chimichimi – San José de Lourdes – San Ignacio*, en el año 2022, respecto de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre, octubre, en los cuales percibió lo siguiente:

| PAGOS REALIZADOS RESPECTO DEL AÑO 2022: | |
|---|--------------------|
| ABRIL + MAYO | S/.5,550.333 |
| JUNIO | S/.3,290.20 |
| JULIO | S/. 3,556.87 |
| AGOSTO | S/.3,290.20 |
| SEPTIEMBRE | S/.3,290.20 |
| OCTUBRE | S/.3,290.20 |
| TOTAL : | S/22,268.00 |

DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

A fojas 48, corre el Formulario Único de Trámite, de fecha 04 de abril del año 2022, a través del cual solicita contrato docente 2022, EIB, Nivel Primaria, a través del cual anexa los siguientes documentos:

A fojas 44, corre el Anexo – 5 Declaración Jurada para el proceso de contratación, de fecha 04 de abril del año 2022, a través del cual, ***el docente declara bajo juramento, cumplir con los requisitos de formación y específicos para la modalidad nivel o ciclo y área curricular o campo de conocimiento a la que postuló, además de la veracidad de la información y de la documentación que adjuntó en copia simple.***

A fojas 35, corre la ***Constancia de dominio de lengua originaria, de fecha 04 de octubre del año 2021***, a través de la cual, la Dirección General de Educación Básica Alternativa, Intercultural Bilingüe y de Servicios Educativos en el Ámbito Rural (DIGEIBIRIA), hace constar que el docente FREDY KAÑAS NUGKUM, identificado con D.N.I N° 44598308, ha participado del proceso de evaluación del nivel de dominio de lengua originaria, desarrollado en



coordinación con la 060009- UGEL SAN IGNACIO en el 2018, donde respecto de los resultados de evaluación de lengua originaria Awajun, tiene el nivel de avanzado.

A fojas 49, corre el Anexo 10, Criterios para la evaluación del expediente, a través del cual se le declara apto, por contar entre otros criterios con la formación Académica y profesional requerida para la plaza a la cual postulaba, obteniendo el puntaje de 5.4.

A fojas 50, corre el Anexo 04 – Acta de Adjudicación, de fecha 08 de abril del año 2022, a través de la cual **se adjudica a la plaza vacante en la I.E N° 821627 – Chimichimi – San José de Lourdes – San Ignacio, a Kañas Nugkum Fredy, como profesor de aula nivel primario.**

A fojas 51, corre la Resolución Directoral N° 02724-2022, de fecha 08 de abril del año 2022, a través de la cual, se resuelve aprobar el contrato por servicios personales de **Kañas Nugkum Fredy, con Documento Nacional de Identidad N°44598308, en la Institución Educativa N° 821627**, teniendo vigencia desde el 01/04/2022 hasta el 31/12/2022.



A fojas 53, corre el **Oficio N° 00050-2023-MINEDU/VMGP-DIGEIBIRA, de fecha 25 de enero del año 2023**, emitido por Mercedes Karina Ortiz Torres, Directora de la dirección general de Educación Básica Alternativa Intercultural Bilingüe y de Servicios Educativos en el Ámbito Rural, a través del cual advierten lo siguiente:

Que, el código de certificación de la constancia del docente **Kañas Nugkum Fredy (DNI 44598308)**, corresponde a Nicolás Taki Nugkuam (DNI 45188075), por lo que, se habría generado una adulteración de la constancia.

Indicando, además, que **el profesor Kañas Nugkum Fredy, ingresó recién al RNDBLO 2022.**

A fojas 63 a 75, corre las boletas de pago del docente **KAÑAS NUGKUM FREDY**, respecto de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, del año 2022.

| PAGOS REALIZADOS RESPECTO DEL AÑO 2022: | |
|--|--------------------|
| ABRIL + MAYO | S/. 5,550.333 |
| JUNIO | S/. 3,290.20 |
| JULIO | S/. 3,556.87 |
| AGOSTO | S/. 3,290.20 |
| SEPTIEMBRE | S/. 3,290.20 |
| OCTUBRE | S/. 3,290.20 |
| TOTAL : | S/22,268.00 |

CARGO ESPECÍFICO QUE SE IMPUTA AL ADMINISTRADO


Al profesor, **KAÑAS NUGKUM FREDY**, ex docente de la Institución Educativa N° 821627 - *Chimichimi – San José de Lourdes – San Ignacio*, **habría realizado la infracción administrativa de transgredir los principios de probidad, idoneidad y veracidad, al ganar plaza en la Institución Educativa N° 821627 – CHIMICHIMI - San José de Lourdes – San Ignacio, lo que le permitió ejercer la docencia durante el periodo 2022 – en el cargo de profesor, al valerse de la incorporación de Constancia de dominio de Lengua Originaria por su participación del proceso de evaluación del nivel de dominio de lengua originaria desarrollado en coordinación con al 060009 – Ugel San Ignacio, en el año 2018, en currículum vitae dentro del proceso administrativo de contratación 2022; vulnerando con ello el Artículo 6, inc. 2,4 y 5 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública; norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 04-2013-ED-Reglamento de la Ley N° 29944; incurriendo con ello en presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.**

Que, la vulneración del principio de probidad se ha consumado, al advertirse falta de rectitud, honradez y honestidad, del servidor público docente, al no haber procurado satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal obtenido por sí o por medio de interpósita persona, al asignársele puntaje en mérito a la **Constancia de dominio de lengua originaria, de fecha 04**



de octubre del año 2021, a través de la cual, la Dirección General de Educación Básica Alternativa, Intercultural Bilingüe y de Servicios Educativos en el Ámbito Rural (DIGEIBIRIA), hace constar que el docente FREDY KAÑAS NUGKUM, identificado con D.N.I N° 44598308, ha participado del proceso de evaluación del nivel de dominio de lengua originaria, desarrollado en coordinación con la 060009-UGEL SAN IGNACIO en el 2018, donde respecto de los resultados de evaluación de lengua originaria Awajun, tiene el nivel de avanzado, dentro del proceso administrativo de contratación del año 2022 y consecuencia de ello, obtuvo la plaza de docente de educación secundaria en la Institución Educativa N° 821627 – CHIMICHIMI - San José de Lourdes – San Ignacio, percibiendo los ingresos y beneficios de la misma.

Que, del mismo modo, se advierte la transgresión al principio de idoneidad, para el ejercicio de la función pública docente al advertirse falta de aptitud legal y moral para el ejercicio de la función pública, al haber actuado contraviniendo normas morales antes indicadas y normas jurídicas que regulan la función pública con probidad, idoneidad, justicia y equidad, principios que ha incumplido la docente investigada.



Conforme lo indica, la Resolución N° 001524-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 19 de agosto del año 2022, donde se consigna textualmente: “(...) La potestad de responsabilidad Administrativa Disciplinaria se circunscribe sobre el personal al servicio del estado, condición que no tiene el postulante hasta que accede al puesto o cargo público (...)”

De lo que se puede concluir que, el personal que ingresa al servicio civil si puede asumir responsabilidad administrativa disciplinaria por la ***conducta referida al ejercicio de la función pública a sabiendas o valiéndose de documentación o información falsa o inexacta.***

Además, resulta necesario indicar que tal como se aprecia a fojas 53, corre el ***Oficio N° 00050-2023-MINEDU/VMGP-DIGEIBIRA, de fecha 25 de enero del año 2023***, emitido por Mercedes Karina Ortiz Torres, Directora de la dirección general de Educación Básica Alternativa Intercultural Bilingüe y de Servicios Educativos en el Ámbito Rural, a través del cual advierten Que, el código

de certificación de la constancia del docente **Kañas Nugkum Fredy (DNI 44598308)**, corresponde a Nicolás Taki Nugkuam (DNI 45188075), por lo que, se habría generado una adulteración de la constancia. Indicando, además, que **el profesor Kañas Nugkum Fredy, ingresó recién al RNDBLO 2022**, al ser así, y tratándose de sus estudios; lo que denota un actuar deshonesto en perjuicio de la Entidad que evidencia su falta de probidad e idoneidad para el cargo.

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL ADMINISTRADO.

A fojas 99, corre la Cédula de Notificación del docente Kañas Nugkum Fredy, a través de la cual se le notifica la Resolución Directoral de U.G.E.L N° 05417-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI, de fecha 30 de noviembre del año 2023 y los antecedentes del proceso, mismos que van a 88 folios a doble cara, ello con fecha de 14 de diciembre del año 2023.

Por último, es necesario indicar que el administrado al haber sido debidamente notificado, tenía el plazo de (05) días para presentar sus descargos, de conformidad lo establecido en la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, que contiene las Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario para profesores, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en su apartado 6.4.15, inc. b) y c); en ese sentido, habiendo sido notificado el día 05 de diciembre del año 2023, la fecha límite para la presentación de descargos era hasta el 21 de diciembre del presente año; motivo, por el cual, a la fecha del presente informe, ya pasó el plazo en exceso para el ejercicio de su defensa.



LA SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA A LA FALTA IMPUTADA

Que, por la comisión de la falta administrativa de: **KAÑAS NUGKUM FREDY**, ex docente de la Institución Educativa N° 821627 - *Chimichimi* – *San José de Lourdes* – *San Ignacio*, se encuentra debidamente tipificada en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, correspondiéndole la sanción de destitución prevista en el artículo 43° de la Ley

de Reforma Magisterial; la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de Ugel San Ignacio, recomienda la sanción de DESTITUCION al docente KAÑAS NUGKUM FREDY, de conformidad con lo establecido en el apartado 6.4.21 y 6.4.22 de la Resolución Viceministerial N° 091-2021- MINEDU.

Que, es preciso señalar que deberá tomarse en consideración de ser comprobado los hechos denunciados contra el administrado, las condiciones para determinar la gravedad de la falta establecidas en el artículo 78° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED.

Motivo por el cual, para determinar la gravedad de la falta establecidas en el artículo 78° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, se tienen las siguientes consideraciones:

- a) **Circunstancias en que se cometen:** En el presente caso el hecho materia de investigación, ocurrió en circunstancias en que, habría transgredido los principios de probidad, idoneidad y veracidad, al ganar plaza en la Institución Educativa N° 821627 – CHIMICHIMI - San José de Lourdes – San Ignacio, lo que le permitió ejercer la docencia durante el periodo 2022 – en el cargo de profesor.
- b) **Forma en que se cometen:** En cuanto a este aspecto, el procesado transgredió los principios de probidad, idoneidad y veracidad, al valerse de la incorporación de Constancia de dominio de Lengua Originaria por su participación del proceso de evaluación del nivel de dominio de lengua originaria desarrollado en coordinación con al 060009 – Ugel San Ignacio, en el año 2018, en currículum vitae dentro del proceso administrativo de contratación 2022.
- c) **Concurrencia de varias faltas o infracciones:** No se presenta.



- d) **Participación de uno o más servidores.** – El administrado cometió la falta de manera personalísima, ni siendo justificable dicho accionar.
- e) **Gravedad del daño al Interés público y/o bien jurídico protegido:** Teniendo en consideración que los docentes se encuentran obligados de presentar documentación veraz, al no haber procurado satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal obtenido por sí o por medio de interpósita persona, al asignársele puntaje en mérito a la **Constancia de dominio de lengua originaria, de fecha 04 de octubre del año 2021**, conductas que se encuentran prohibidas por nuestro ordenamiento jurídico.
- f) **Perjuicio económico causado.** Si se presenta, al haber percibido sueldo, al desempeñarse como docente en la Institución Educativa N° 821627 – Chimichimi, durante los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, del año 2022, generando un perjuicio de S/ 22,268.00, tal como se puede apreciar en la tabla.

| PAGOS REALIZADOS RESPECTO DEL AÑO 2022: | |
|--|--------------------|
| ABRIL + MAYO | S/ 5,550.333 |
| JUNIO | S/ 3,290.20 |
| JULIO | S/ 3,556.87 |
| AGOSTO | S/ 3,290.20 |
| SEPTIEMBRE | S/ 3,290.20 |
| OCTUBRE | S/ 3,290.20 |
| TOTAL : | S/22,268.00 |

- g) **Beneficio ilegalmente obtenido.** No se presenta.
- h) **Existencia o no en la intencionalidad de la conducta del autor.** Existe intencionalidad en la conducta del administrado, quien se desempeñaba como docente de la Institución Educativa N° 821627 – Chimichimi, toda vez que han sido conductas realizadas por el docente investigado y donde pudo haber reflexionado respecto de



su accionar, sin embargo; se valió de la incorporación de Constancia de dominio de Lengua Originaria para participar del proceso de evaluación del nivel de dominio de lengua originaria desarrollado en coordinación con al 060009 – Ugel San Ignacio, en el año 2018, adjuntándola en su currículum vitae dentro del proceso administrativo de contratación 2022, ello con la finalidad de ganar ventaja frente a los demás postulantes. De la misma forma el docente tenía pleno conocimiento de la prohibición en la realización de las conductas antes descritas.

- i) **Situación jerárquica de autor o autores:** No se presenta.

Asimismo, se tomó en consideración lo previsto en el apartado 6.4.22 de la Resolución Viceministerial N° 091-2021- MINEDU, la cual establece lo siguiente:

- **EXIMENTES Y ATENUANTES DE FALTA O INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA**

Condiciones Eximentes

- a) **Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada, por autoridad competente.** No se cumple la condición eximente.
- b) **La incapacidad mental debidamente comprobada.** El investigado es capaz para el ejercicio de sus funciones, por tal razón, se encontraba ejerciendo la función de docente. No se cumple la condición eximente.
- c) **La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en el ejercicio de sus funciones.** No se cumple la condición eximente.
- d) **El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.** No se cumple esta condición eximente.



- e) **La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social no relacionados a salud u orden público, cuando, en casos, diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación. No se cumple la condición eximente.**

Condiciones Atenuantes

- a) **La subsanación voluntaria por parte del procesado de las faltas cometidas con anterioridad a la notificación del inicio del PAD. No se cumple dicha condición atenuante.**
- b) **Si iniciado un PAD, el procesado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. El investigado no ha reconocido su responsabilidad en el proceso administrativo.**

MOMENTO DE LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

Que, el artículo 217.1 de la Ley N° 2744, Ley General de Procedimientos administrativos, establece que la interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma establezca lo contrario, ***no suspenderá la ejecución del acto impugnado, concordante con el Art. 229.2 artículo 229 de la referida ley, asimismo el Artículo 104° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial***, mediante el cual se precisa que la potestad sancionadora disciplinaria, sobre el personal de las entidades, se rige por la normativa sobre la materia, no siendo de aplicación el numeral 237.2 del artículo 237 de la Ley Disposición anterior, mediante el cual establece que la resolución será ejecutada, cuando ponga fin a la vía administrativa, por cuanto, se encuentra en el capítulo 2 del título 4 de los procedimientos especiales, diferente al proceso sancionador, concordado con el Informe Legal N° 190-2010.SERVIR/GG-OAJ de carácter vinculante, emitido por el Jefe de Asesoría Jurídica de la autoridad nacional del Servir – Lima, establece




que los efectos de las resoluciones, generadas en procesos administrativos disciplinarios, no se suspende por la interposición de recurso administrativo alguno.

EL PLAZO PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con lo establecido por la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU en su apartado 6.5, se indica que los recursos administrativos se realizarán en observancia a lo previsto en el TUO de la LPAG, siendo así, el artículo 218, señala que el término para interposición de los recursos es de (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de (30) días.

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR, al administrado **KAÑAS NUGKUM FREDY**, ex docente de la Institución Educativa N° 821627 - *Chimichimi – San José de Lourdes – San Ignacio*, quien *habría realizado la infracción administrativa de transgredir los principios de probidad, idoneidad y veracidad, al ganar plaza en la Institución Educativa N° 821627 – CHIMICHIMI - San José de Lourdes – San Ignacio, lo que le permitió ejercer la docencia durante el periodo 2022 – en el cargo de profesor, al valerse de la incorporación de Constancia de dominio de Lengua Originaria por su participación del proceso de evaluación del nivel de dominio de lengua originaria desarrollado en coordinación con al 060009 – Ugel San Ignacio, en el año 2018, en currículum vitae dentro del proceso administrativo de contratación 2022; vulnerando con ello el Artículo 6, inc. 2,4 y 5 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública; norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 04-2013-ED-Reglamento de la Ley N° 29944; incurriendo con ello en presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, con **DESTITUCION** de la función docente, la cual se ejecutara desde el día siguiente de la notificación.*

ARTICULO SEGUNDO: REGISTRESE, la presente sanción en el Escalafón Magisterial y el SIMEX; asimismo **COMUNIQUESE** a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – Lima, para que sea incluida en el **REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES, DESTITUCION Y DESPIDO**, para que surta efecto a nivel nacional.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que el Equipo de Trámite Documentario de la UGEL – SAN IGNACIO, notifique la Resolución que genere el presente informe al citado docente, con las formalidades establecidas en el art. 21° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia de la Resolución que genere el presente informe a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, al Área de Administración, al Área de Recursos Humanos, y al Equipo de Planillas y de Escalafón, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y cúmplase.



Mg. OSCAR GONZALES CRUZ
Director de la Ugel San Ignacio

